



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DAVINSON PEDROZO GUERRA

DEMANDADO: RESOLUCIÓN No. 029 DE 10 DE AGOSTO DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRÓ AL SEÑOR ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS COMO PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-0000179-00

Procede el despacho a remitir el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que se estudie la posibilidad de acumularlo con el radicado No.20-001-33-33-001-2020-00177-00 que adelanta ese Despacho, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Por reparto que hiciera la oficina judicial de Valledupar el día 29 de septiembre de 2020, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda electoral de la referencia, a través de la cual se persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 029 de 10 de agosto de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, nombró como Personero de esa municipalidad al señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, para el periodo constitucional 2020-2024, así como de los actos preparatorios que precedieron dicho nombramiento.

Ahora bien, el día de hoy se recibió oficio No. GJ 0915, procedente del Juzgado Séptimo Administrativo de este Distrito Judicial, a través del cual se informa que esa Agencia Judicial, mediante proveído del 25 de septiembre, admitió la demanda electoral interpuesta por ANA BEATRIZ MIELES DAZA, en contra de la elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, proceso radicado No. 2020-00177-00.

Sobre la competencia para conocer de la acumulación de procesos, el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de septiembre de 2019 mediante la cual resolvió un conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativo, dentro del medio de control de nulidad con radicado No. 20-001-33-33-008-2018-00033-01, citó el artículo 149 del Código General del Proceso, norma aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuanto a los aspectos no regulados en el mismo, el cual dispone:



“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

La acumulación de procesos en el trámite de la nulidad electoral se regula por lo dispuesto en el artículo 282 del C.P.A.C.A., que preceptúa:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

De conformidad con la norma transcrita, los procesos descritos en precedencia pueden ser fallados en una sola sentencia, por las razones que pasan a explicarse:

1. Los procesos recaen sobre la misma elección. Personero Municipal de Agustín Codazzi-Cesar para el periodo 2020- 2024.
2. Porque en ambos procesos se demanda al señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS quien fue elegido Personero Municipal de Becerril por el período constitucional 2020-2024.
3. Porque los mencionados procesos comparten la misma causa.
4. En ambos procesos se ataca la legalidad de los actos de elección, a través del medio de control de nulidad electoral y que, por lo tanto, pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal.

Ahora bien, atendiendo las reglas del artículo 282 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que se estudie la posibilidad de acumularlo con el expediente radicado No. 20-001-33-31-001-2020-00033-00, teniendo este último como principal, en la medida

en que se considera el proceso más antiguo, por la fecha de admisión de la demanda y el decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que se estudie la posibilidad de acumularlo con el radicado No.20-001-33-33-001-2020-00177-00 que adelanta ese Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las anotaciones pertinentes y déjese constancia de la salida del expediente en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78fb5c0684632377c4513b070b6109c15c7908665fdb0186c14c0f60adc7e0b

Documento generado en 03/10/2020 12:18:14 p.m.